

Párrafo.— Los derechos de traspaso se pagarán completos en cualquier época del año.

Artículo 4º— Cualesquiera de los vehículos señalados en esta Ordenanza que cambie de una categoría a otra sujeta al pago de un derecho más elevado, deberá satisfacer la diferencia en la Tesorería Municipal antes de efectuarse el cambio”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No. 3740 que agrega un párrafo al artículo 80 del Reglamento Hípico vigente.— G. O. No. 6494, del 28 de Agosto de 1946.

ada y Sustituido **RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
al. 6647, 20. 7147 **Presidente de la República Dominicana**
P.C.L.P.

NUMERO 3740.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución;

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 463, del 23 de Diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Artículo 80, del Reglamento Hípico Nº 3154, de fecha 26 de Noviembre de 1945, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6362, del 6 de Diciembre del mismo año, se agrega el párrafo siguiente:

“Párrafo II.— La Comisión Hípica Nacional queda facultada para reducir el número de los funcionarios que puede nombrar de acuerdo con el presente artículo, atribuyendo a otros las funciones de los suprimidos, en los casos en que así convenga para fines de economía de los hipódromo establecidos fuera de la Capital de la República”.

Art. 2.— El párrafo IV, del artículo 247, del mismo Reglamento, queda reformado para que rija del modo siguiente:

“Párrafo IV.— La Comisión Hípica Nacional podrá, con la aprobación del Poder Ejecutivo, fijar otros derechos que no sean los aquí enumerados o reducir, en la proporción que estime procedente, los ya indicados. Tal reducción sólo se hará cuando pueda demostrarse que es conveniente de acuerdo con la importancia de los hipódromos establecidos fuera de la Capital de la República”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de

la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No. 3741 que nombra al señor Osvaldo Báez Soler, Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes.— G. O. No. 6494, del 28 de Agosto de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3741.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 1ro., de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Osvaldo Báez Soler queda nombrado Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, con efectividad desde el día 1ro. del mes de septiembre próximo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No. 3742 que concede carta de naturalización privilegiada al Doctor Emilio Portes Gil.— G. O. No. 6494, del 28 de Agosto de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3742.

CONSIDERANDO: Que el Doctor Emilio Portes Gil, ex-Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, descendiente por línea paterna de hijos de nuestro país, ha demostrado en todo momento una espontánea simpatía por el pueblo dominicano y un alto aprecio por las instituciones liberales y democráticas que lo rigen en la presente era, y que ha hecho siempre públicos esos sentimientos suyos, tanto en su patria, como entre nosotros cuando fué nuestro huésped distinguido, con todo lo cual, dado lo ilustre de su personalidad, ha prestado a la República un noble y meritorio servicio;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y vistas las disposiciones a la Ley Nº 961, del 3 de Agosto de 1945, sobre Naturalización Privilegiada, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización privilegiada